



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2010-00094-00
Demandante:	TEODORO PINTO
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la firma de abogados que representa a la parte ejecutante allega sustitución de poder al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS con facultad de recibir (archivo 053). A su vez, el apoderado sustituto solicita el archivo definitivo del proceso debido a que el demandante ya fui incluido en nómina de pensionados y con el pago de título por \$2.481.797 quedan satisfechas todas las etapas y pretensiones (archivo 053). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de radicación del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obran como pendientes de pago el No. 451010000845925 por valor de \$1.000.000 y el No. 451010000845926 por valor de \$36.198.072,27 consignados por el Banco de Occidente (archivo 050). Provea.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, con el objeto de decidir todas las situaciones en un debido orden, primero se estudiará la petición de entrega del título judicial que realiza la parte ejecutante y después se abordará la petición de terminación del presente proceso ejecutivo.

Para resolver la solicitud de pago debe tenerse en cuenta que:

1. Con providencia del 23 de junio de 2023, se aprobó la liquidación del crédito en suma de \$2.481.797, que resultó de lo adeudado por concepto de costas del proceso ordinario más el saldo pendiente de pago a favor del ejecutante, no siendo recurrido el mentado auto (archivo 029).
2. Con providencia del 22 de enero de 2024, no se accede a la solicitud de COLPENSIONES de liquidar costas del ejecutivo, por cuanto ya fueron liquidadas y aprobadas en el presente asunto, además de abstenerse de dar trámite a la solicitud de pago por no haber constituido apoderado la firma de abogados a la que le otorgó poder el ejecutante, quien está representada por persona que no es abogado y tampoco tiene profesionales del derecho inscritos en el certificado de existencia y representación legal (archivo 039).

De lo descrito en precedencia, se tiene que lo adeudado al ejecutante era la suma de \$2.481.797, suma que concuerda con la solicitud de pago que eleva su apoderado sustituto (archivo 053), por lo que es procedente acceder a lo peticionado, pero no puede ordenarse entrega de título porque el que existe en el proceso excede el monto a cancelar.

Corolario de lo anterior, resulta necesario ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 451010000845926 por valor de \$36.198.072,27, en dos nuevos depósitos, así: el primero por valor de \$2.481.797 que debe ser entregado al apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, con lo que se cubre la liquidación del crédito aprobada con auto del 23 de junio de 2023; y el segundo por valor de \$33.716.275,27 para ser devuelto a COLPENSIONES.

No existe depósito judicial diferente de los enunciados en la constancia secretarial, por lo que el No. 451010000845925 por valor de \$1.000.000, así como el que resulte después del fraccionamiento por valor de \$33.716.275,27 deberán ser devueltos a COLPENSIONES.

Para poder proceder con la devolución a COLPENSIONES, se le requiere para que allegue el certificado de titularidad de cuenta bancaria donde deba realizarse el pago con abono a cuenta, e indiquen un correo electrónico donde se realice la prenotificación del pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte ejecutante de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario por pago total de la obligación, indicando que ya fue incluido en nómina de pensionados y por ende debe darse el archivo definitivo del proceso, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene del apoderado de la parte ejecutante y este tiene facultad para recibir (fl. 02 archivo 053 y fls. 05 a 06 del archivo 038).

Como se dijo anteriormente, no existen depósitos diferentes de los ya enunciados en el proceso, de los cuales ya se ordenó se indicó cómo debe procederse para su pago, por lo que con la terminación no habría por emitir orden diferente al respecto.

Además, con fundamento en la decisión de terminación, resulta pertinente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, que se encuentren vigente y no hayan sido levantadas.

De otro modo, reposa poder especial que le confiere el señor TEODORO PINTO a la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S. para que lo apodere en el presente asunto, observándose en el certificado de existencia y representación legal que la firma de abogados tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, motivo por el que se reconocerá a la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 75 del CGP respecto del otorgamiento de poder a persona jurídica. A su vez, se tendrá como apoderado sustituto de la parte ejecutante al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial 451010000845926 por valor de \$36.198.072,27, en dos nuevos depósitos, así: el primero por valor de \$2.481.797 que debe ser entregado al apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, con lo que se cubre la liquidación del crédito aprobada con auto del 23 de junio de 2023; y el segundo por valor de \$33.716.275,27 para ser devuelto a COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR la totalidad de medidas cautelares que fueron decretadas en el presente asunto. **OFÍCIESE.**

CUARTO: PRECISAR que existe el depósito judicial No. 451010000845925 por valor de \$1.000.000, el cual deberá ser entregado a COLPENSIONES, una vez acate el requerimiento del ordinal quinto, conforme a lo considerado.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue el certificado de titularidad de cuenta bancaria donde deba realizarse el pago con abono a cuenta, e indiquen un correo electrónico donde se realice la prenotificación del mismo, conforme a lo considerado.

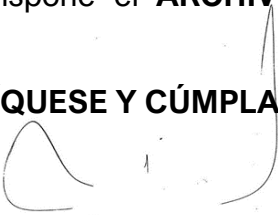
SEXTO: RECONOCER a la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT No. 901149312-2, representada legalmente por FRANK SEBASTIAN ARAQUE COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.839, como **apoderada** del señor TEODORO PINTO, en los términos y para los efectos del poder especial que reposa en los archivos 038 del expediente digital, en concordancia con lo dispuesto en el art. 75 del CGP respecto del otorgamiento de poder a persona jurídica.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.904.113 y tarjeta profesional No. 382637 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto** del señor TEODORO PINTO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que reposa en el archivo 053 del expediente digital, precisando que las facultades válidamente sustituidas son aquellas que están en consonancia con las otorgadas por el ejecutante en el poder inicial. Se le reconoce personería.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso, dejando constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 22 de abril de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2016-00097-00
Demandante	CESAR ANTONIO CELIS OSORIO
Demandado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS JUNTA REGIONA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE N.S.
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de agosto de 2022, CONFIRMO la sentencia datada 26 de enero de 20183, proferido por este despacho. Sin costas en esta instancia

Provea.

Cúcuta, 15 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de abril dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.
Cúcuta, 22 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2017-00197-00
Demandante	MELDREN ADRIANA BARRIOS LEAL
Demandado	SERGIO GONZALEZ RAMÍREZ LEONOR RAMÍREZ DE GONZALEZ
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 26 de noviembre de 2019, MODIFICO el numeral primero de la sentencia del 23 de abril de 2018, proferida por este despacho, y REVOCO las condenas impuestas por el A quo con prosperidad al 01 de febrero de 2017 y confirmo en todo lo demás. Condena en costas en esta instancia.

Sin condena en costas.
Provea.
Cúcuta, 10 de abril de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de abril dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 22 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2018-00226-00
Demandante	YAXURI YUSDEL ROJAS DE TORRES
Demandado	COLPENSIONES ADALSINDA ISABEL PAZ SALAS
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 28 de julio de 2020, REVOCO la sentencia datada 19 de febrero de 2020. Condena en costas en esta instancia. La corte Suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal superior de Cúcuta. Sin condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 10 de abril de 2024.
El secretario,

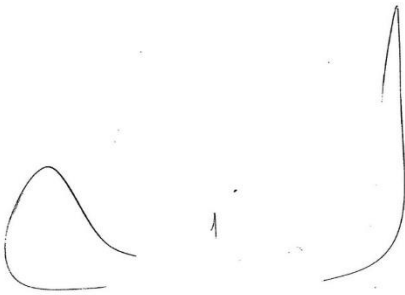

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de abril dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 22 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00272-00
Ejecutante:	CAMPO ELÍAS ANGARITA MARTÍNEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Diego Ramírez Torres, apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir (fls. 03 a 06 del archivo 001), la cual no se le ha revocado, allegó solicitud de retiro de la demanda ejecutiva por existir pago de la obligación por parte de COLPENSIONES y pide la entrega del depósito judicial constituido por la citada entidad para el pago de las costas del proceso ordinario (archivo 051). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de radicación del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obra como pendiente de pago el No. 451010000986446 por valor de \$200.000 consignado por COLPENSIONES (archivos 47 y 50). Provea.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, donde el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la parte ejecutada COLPENSIONES ya acreditó el pago de las costas procesales del proceso ordinario.

Al respecto, se tiene que el art. 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el presente asunto, no existe auto que libre mandamiento de pago, y, por consiguiente, no se ha notificado a la parte ejecutada y tampoco existen medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente acceder a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, aceptándose el retiro de la demanda ejecutiva.

Por otro lado, pasa a resolver el despacho la solicitud de entrega del depósito judicial constituidos por COLPENSIONES para pagar al señor CAMPO ELÍAS ANGARITA MARTÍNEZ los valores por concepto de condena en costas del proceso ordinario.

Para el efecto, conforme se informó en la constancia secretarial, se encuentra a disposición del presente proceso el depósito judicial No. 451010000986446 por valor de \$200.000 consignado por COLPENSIONES (archivos 47 y 50).

Al contrastar los valores depositados por la demandada, se tiene que tal suma se acompasa con la condena que fue impuesta por costas en auto del 17 de junio de 2022, corregido con auto del 24 de junio de 2022, por lo que se entiende cubierta esta obligación respecto de COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por el apoderado del señor Campo Elías Angarita Martínez, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición y ordenarse la entrega al Dr. DIEGO RAMÍREZ TORRES, quien tiene facultad para recibir (fls. 03 a 06 del archivo 001), y no se le ha revocado, del depósito judicial No. 451010000986446 por valor de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

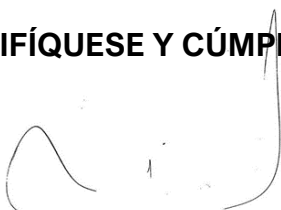
PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda ejecutiva, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 451010000986446 por valor de \$200.000 al Dr. DIEGO RAMÍREZ TORRES, quien tiene facultad para recibir (fls. 03 a 06 del archivo 001), y no se le ha revocado, conforme a lo considerado.

TERCERO: Realizado lo dispuesto en ordinales precedentes, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 22 de abril de 2023,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00334-00
Ejecutante:	EDMUNDO URIBE
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante EDMUNDO URIBE, a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por concepto de la condena impuesta en el trámite ordinario y las correspondientes costas del proceso (carpeta 33). Provea.

Cúcuta, 16 de abril de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por concepto de las condenas impuestas en el proceso ordinario y las correspondientes costas del proceso.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde a la sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2021, corregida mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así como el auto del 24 de febrero de 2023 con el que se repuso la decisión inicial sobre la liquidación en costas y impartió aprobación a las mismas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, se considera que los documentos que sirven de base de la solicitud ejecutiva cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme.

Sin embargo, al estudiarse la solicitud ejecutiva presentada por la parte actora, se tiene que la misma no es clara y no permite que se libre una orden de pago, pues no determina en concreto cuáles son los conceptos y los montos adeudados de la condena impuesta en el trámite ordinario, por los cuales está pidiendo el mandamiento. Esta confusión se genera cuando, en la pretensión primera solicita el mandamiento por todos los conceptos incluidos en la sentencia del proceso ordinario, pero en la pretensión segunda pide que se descuente la suma de \$206.580.654 pagada por COLPENSIONES, lo que genera indeterminación respecto de qué es lo que pide que se ejecute, cuál es la suma y por cual concepto, situaciones que no deben estar sujetas a interpretación, sino que deben ser muy precisas y claras al momento de la solicitud, más tratándose de un proceso ejecutivo.

Es deber de la apoderada judicial elevar la solicitud con total claridad y precisión sobre lo que pretende que se ejecute y definiendo los valores, no debiendo realizar la petición de forma indeterminada para que sea el despacho el que deba buscar a través de operaciones aritméticas, interpretar qué es lo que persigue.

Al no librarse el mandamiento ejecutivo deprecado, por sustracción de materia no es procedente abordar el estudio de medidas cautelares y demás peticiones accesorias.

Ahora bien, revisado el concepto de condena en costas, se tiene que existe un pago hecho a órdenes del proceso por \$908.526 a través del depósito judicial No. 451010000981096, constituido por COLPENSIONES, el cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor de **EDMUNDO URIBE** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de abordar el estudio de medidas cautelares y demás solicitudes accesorias al mandamiento ejecutivo negado.

TERCERO: PONER en CONOCIMIENTO de la parte demandante, de la existencia a órdenes del proceso del depósito judicial No. 451010000981096 por valor de \$908.526, constituido por COLPENSIONES, para lo que estime pertinente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso ejecutivo dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

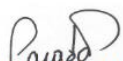
El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 22 de abril de 2024,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00376-00
Demandante	JOSE HUMBERTO GARCIA JAIMES ANA JULIA SEPULVEDA VALDERRAMA ALEX LEANDRO CONTRERAS CORREA JUAN CARLOS OÑATE MERCADO
Demandado	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 13 de diciembre de 2023, CONFIRMO la sentencia datada 24 de agosto de 2023, proferido por este despacho y condenó en costas en esa instancia a la parte demandante en la suma de \$ 150.000.00.

Provea.
Cúcuta, 15 de marzo de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de abril dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 22 de abril del dos mil veinticuatro 2024, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2022-00016-00
Demandante	IVAN DARIO ORTÍZ PEÑA
Demandado	TRANSPORTE TONCHALA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 13 de marzo de 2024, REVOCO el auto apelado y proferido por este despacho el 19 de julio de 2023, que rechazo de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandante, y en su lugar, NEGÓ el incidente de nulidad formulado. Condena en costas
Sin condena en costas.

Provea.
Cúcuta, 15 de marzo de 2024.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve de abril dos mil veinticuatro

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Las costas se liquidarán al momento procesal oportuno.

Pasa nuevamente el proceso al despacho en razón a que tiene fijada fecha para audiencia el día 06 de mayo de 2024 hora 9:15 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 22 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00380-00
Demandante	ISABEL CHANAGA VERA
Demandado	HOTEL QUINTA AVENIDA –CACENOR S.A. S.A.S. SOCIEDAD DE ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.S. SAE. S.A.S. RICARDO IVAN CACERES SERNA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada HOTEL QUINTA AVENIDA –CACENOR S.A.S., constituyo apoderado judicial y solicito INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Para lo pertinente.

Cúcuta, 14 de febrero de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la demandada HOTEL QUINTA AVENIDA –CACENOR S.A.S., solicita se declare la nulidad por indebida notificación, por los motivos que a continuación se relacionan.

Antecedentes:

Que, mediante auto datado 6 de marzo de 2023, este juzgado admitió la demanda interpuesta por la demandante ISABEL CHANAGA VERA y ordenó notificar a las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Que en el escrito de notificación enviado refiere que se debe notificar conforme a lo previsto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y conforme a esa norma notificó mal, al omitir cumplir con su carga procesal al no adjuntar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales, sin que puedan tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

La apoderada en el escrito de notificación manifiesta que el término legal conferido por el despacho es de treinta (30) días para la contestación de la demanda.

Que la parte demandante omitiera notificar al correo dispuesto por CACENOR- HOTEL QUINTA AVENIDA el auto admisorio de la demanda, siendo este; quintaavenidahotel@gmail.com conforme consta en el certificado de existencia y representación legal, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió la prueba de acuse de recibido.

Consideraciones:

En el caso que nos ocupa, motivo a la demandada CACENOR- HOTEL QUINTA AVENIDA a solicitar la nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

no ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose, según ella, la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del proceso.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se permitió el trámite establecido en el código General del Proceso para notificar a la parte demandada y, de esta forma, si la nulidad invocada prospera.

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

“Causales de nulidad...8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. (...)”

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Aduce la parte demandada que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no se cumplió de manera completa con la forma en que se pueden efectuar las notificaciones procesales del Decreto 2213 de 2022, pues no se allegó con la demanda y anexos el auto admisorio de la demanda datado 6 de marzo de 2023.

Ahora bien, para acoger o no dicha afirmación, debemos revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normativa correspondiente.

Revisada la actuación se tiene que el día 13 y 14 de marzo de 2024, se recibe al correo institucional por parte de la apoderada de la parte actora las notificaciones realizadas a las demandadas HOTEL QUINTA AVENIDA –CACENOR S.A.S, y también a la otra demandada SOCIEDAD DE ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.S. SAE. S.A.S. emitidas por la apoderada de la parte actora, en las que se adjuntó conforme al pantallazo, la demanda subsanada, poder, anexos pruebas, notificación. (Pdf16 y 18) expediente Digital.

Posteriormente la apoderada de la parte actora, luego de la fijación en lista del incidente de nulidad por indebida notificación, allega el día 05 de mayo de 2023, nueva notificación realizada a las demandadas HOTEL QUINTA AVENIDA –CACENOR S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.S., donde conforme al pantallazo adjunto la subsanación de la demanda, poder, anexos, pruebas y el auto admisorio de la demanda y el escrito de la notificación. (Pdf024 y

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

025), manifestando el apoderado actor que, por problemas técnicos al momento de cargar los archivos, se omitió la carga que contenía el auto admisorio de la demanda de manera involuntaria.

Acorde a lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte actora no acredita la trazabilidad de los correos electrónicos y tampoco adjunto en las notificaciones realizadas inicialmente el auto admisorio de la demanda, no es posible darles validez a las notificaciones pues no hay constancia de entrega al destinatario ni que se haya adjuntado con la misma el auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado dispone dejar sin valor y efectos las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante.

Como quiera que las demandadas HOTEL QUINTA AVENIDA –CACENOR S.A.S, y también a la otra demandada SOCIEDAD DE ACTIVIDADES ESPECIALES S.A.S. SAE. S.A.S, constituyeron apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del artículo 301 del C.G.P., se dispone tenerlas notificadas por conducta concluyente y se les otorgará el término de diez (10) días hábiles para que den respuesta a la demanda, el cual empezará a contabilizarse al día siguiente de la notificación de la presente providencia por anotación por estado, a efectos de que presente contestación de la demanda, o se ratifiquen de las allegadas y vista en el archivo pdf.021 y 030 del expediente digital

Se aceptará la renuncia del poder otorgado por la empresa demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPSCIALES S.A.S., DIANA PATRICIA TORRES POVEDA por cumplir con lo previsto en el inciso 4 artículo 76 del C.G.P (Pdf.032)

Por otro lado, atendiendo la renuncia aceptada, se requiere a la parte demandada SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, fin de que designe apoderado judicial para que lo represente dentro del presente tramite.

El Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, fue designado mediante auto datado 06 de marzo de 2023, como curador Ad-litem del demandado **RICARDO IVAN CACERES SIERNA**, quien mediante escrito presentado el 14/03/2023, informa que no le es posible aceptar la Curaduría, en razón a que tiene más de cinco (5) procesos donde esta nombrado como curador, allegando las respectivas.

De conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al relevo al **Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, y en su reemplazo se designará a la **Dra. CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico marialunamr@hotmail.com. Celular 3045914847 Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



RESUELVE:

1°.) DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación de la demanda. Conforme a lo considerado.

2°.) Reconocer personería a la **Dra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**, identificada con la C.C. N°1.100.957.029 de San Gil y T.P. N°250.707 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido, por el representante legal de la demandada **CACENOR S.A.S**

3°.) Reconocer personería a la **Dra. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA**, identificada con la C.C. N°1.030.561.049 de Bogotá D.C. y T.P. N°216.668 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido, por el representante legal de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**.

4°.) Tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE** y **CACENOR S.A.S.** Conforme a lo motivado.

5°.) Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. DINA PATRICIA TORRES POVEDA, como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE**, de conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P.

6°.) Córrasele traslado por el término de diez (10) días, siguientes a la presente decisión, a las demandadas **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE** y **CACENOR S.A.S**, conforme a lo establecido en el artículo 74 del CPTSS en concordancia con el artículo 301 del C.G.P.

7°.) Relevar del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al doctor **DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

8°.) Nómbrase a la **CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ**, como curador Ad-litem del demandado **RICARDO IVAN CACERES SIERNA**.

9°.) Comuníquese al correo electrónico, la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 22 de abril del dos mil
veinticuatro 2024, el día de hoy
se notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta